

A.G.- 61/2022

INFC. - 2022/954

S.G.C.- 128/2022

S.J.- 409 /2022

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, en relación con un **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

Único. - El 14 de junio de 2022 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Decreto con sus antecedentes.

- Dictamen 21/2022, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de 12 de mayo de 2022, así como votos particulares emitidos por las consejeras representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales el 12 de mayo de 2022 y por el consejero representante de FERE- CECA, Madrid, de 13 de mayo de 2022.

- Informe 33/2022, de Coordinación y Calidad Normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia Justicia e Interior, de 21 de abril de 2022.
- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 10 de junio de 2022, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación Universidades Ciencia y Portavocía), con sus antecedentes de 12 de abril y 23 de mayo de 2022.
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), fechado el 19 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por el Director General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) el 20 de abril de 2022, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.
- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de fecha 19 de abril de 2022, emitida por la Directora General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).
- Escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 19 de abril de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería Administración Local y Digitalización, de 22 de abril de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 25 de abril de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura , Turismo y Deporte , de 13 de abril de 2022 , de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 22 de abril de 2022 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 22 de abril de 2022 , manifestando que no realizan observaciones.
- Escritos con observaciones al Proyecto de Decreto realizados por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 21 de abril de 2022 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 22 de abril de 2022.

- Informe de la Dirección General de Economía Circular (Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura), de 22 de abril de 2022.
- Informe de la Dirección General de Economía (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) de 20 de abril de 2022.
- Informe emitido por el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid el 8 de junio de 2022.
- Orden 776/2022, de 5 de abril de 2022, del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la que declara la tramitación urgente del Proyecto.
- Resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación Universidades, Ciencia y Portavocía) de 23 de mayo de 2022, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Decreto.
- Documentación justificativa relacionada con distintas incidencias acontecidas durante el trámite de audiencia.
- Cincuenta y dos escritos de alegaciones presentados, en trámite de audiencia e información pública.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación Universidades, Ciencia y Portavocía de 13 de junio de 2022, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta, según indica su artículo 1, tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria (en

adelante, ESO), según lo dispuesto en el Título I, Capítulo III, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (en adelante, LOE) y en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (en lo sucesivo, Real Decreto 217/2022).

Se compone de una Parte Expositiva y de una Parte Dispositiva, conformada por treinta y siete artículos con tres anexos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo 1 regula el objeto y ámbito de aplicación; el artículo 2, la finalidad; el artículo 3, las características de la etapa; el artículo 4, los principios; el artículo 5, la tutoría y orientación; el artículo 6, la organización de los tres primeros cursos; el artículo 7, la agrupación de materias en ámbitos en los dos primeros cursos; el artículo 8, la organización del cuarto curso; el artículo 9, las materias optativas; el artículo 10, el horario lectivo; el artículo 11, el calendario escolar; el artículo 12, el currículo de la ESO; el artículo 13, los objetivos de la ESO; el artículo 14 las competencias clave; el artículo 15, los ciclos formativos de grado básico; el artículo 16 la autonomía de los centros; el artículo 17, la evaluación; el artículo 18, la evaluación de diagnóstico; el artículo 19, el derecho a una evaluación subjetiva; el artículo 20, la participación y derecho a la información de los padres; el artículo 21, el proceso de evaluación; el artículo 22, la promoción y permanencia; el artículo 23, el título de graduado en ESO; el artículo 24, los documentos de evaluación en la ESO; el artículo 25, las actas de evaluación; el artículo 26, el expediente académico del alumno; el artículo 27, el historial académico del alumno; el artículo 28, el informe personal por traslado; el artículo 29, las certificaciones académicas; el artículo 30, la atención a las diferencias individuales; el artículo 31 los alumnos con necesidades educativas especiales; el artículo 32, los alumnos con dificultades específicas de aprendizaje; el artículo 33, los alumnos de incorporación tardía al sistema educativo; el artículo 34, los alumnos con altas capacidades intelectuales; el artículo 35, los alumnos en situación de vulnerabilidad; el artículo 36, las características generales del programa de diversificación curricular y el artículo 37, la incorporación de los alumnos al programa de diversificación curricular.

El Anexo I, establece la organización de los cursos de la ESO en la Comunidad de Madrid, el Anexo II, los currículos de las materias en las que se organiza la ESO y el Anexo III, el currículo correspondiente a los ámbitos de comunicación y sociedad y ciencias aplicadas.

La Disposición Adicional primera regula las cuestiones relativas a la enseñanza de religión. Se dicta de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

La Disposición Adicional segunda aborda las condiciones para impartir enseñanzas de ESO en lengua extranjera.

La Disposición Adicional tercera regula las particularidades en la oferta adaptada a las personas adultas para impartir la ESO.

La Disposición Adicional cuarta versa sobre la posibilidad de simultanear las enseñanzas profesionales de Música y de Danza con la ESO.

La Disposición Transitoria primera sobre la aplicabilidad del Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

La Disposición Transitoria segunda establece la aplicabilidad del Decreto 29/2022, de 18 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

La Disposición Transitoria tercera se refiere a los ciclos de formación profesional básica.

La Disposición Derogatoria única establece las normas que van a ser derogadas.

La Disposición Final primera contiene el calendario de implantación.

La Disposición Final segunda contempla la habilitación para el desarrollo de la norma.

Finalmente, la Disposición Final tercera establece la entrada en vigor de la misma.

Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.

El artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

Como también señaló la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (hoy, Abogacía General de la Comunidad de Madrid), en su Informe de 10 de mayo

de 2011, las bases han de ser, en cuanto a su contenido, un común denominador normativo para el conjunto del Estado. Deben fijar los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, como expresión de la unidad de éste y con especial atención a aspectos más estructurales que coyunturales. Asimismo, es consustancial a las bases la idea de estabilidad, sin que, por lo demás, puedan descender a regulaciones de detalle. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que *"el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector materia"* (por todas, STC 223/2000, de 21 de septiembre).

Al socaire de lo anterior, las bases no pueden agotar el entero espacio normativo del ámbito regulado. Han de permitir la introducción de las peculiaridades que cada Comunidad Autónoma estime oportunas, dentro del ámbito de competencias estatutariamente asumido. No resulta posible, pues, que las bases estatales vacíen de contenido las competencias autonómicas en una determinada materia, mediante la imposición de un régimen uniforme que no permita, a partir de lo considerado por el Estado como básico, la instrumentación de opciones diversas. En sentido contrario, tampoco las Comunidades Autónomas, al dictar sus disposiciones de desarrollo de la normativa básica estatal, pueden invadir el ámbito previamente reservado al Estado por ésta.

Sentado cuanto antecede, se debe determinar la competencia específica que se ejercita, para lo cual es preciso analizar la LOE, en los preceptos que sean de aplicación básica, de conformidad con su Disposición Final quinta, así como la normativa dictada en desarrollo de la misma que tenga, a su vez, la consideración de básica.

El artículo 6 de la LOE al regular el currículo establece:

"1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

En el caso de las enseñanzas de formación profesional se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.

2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual. En ningún caso podrá suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los avances del conocimiento, así como a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos que constituyen las enseñanzas mínimas, sin perjuicio

de lo previsto para la actualización de currículos de enseñanzas de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

9. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 bis, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.”

El artículo 6.bis de la propia LOE establece la distribución de competencias entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas en los siguientes términos:

“1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.

d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1. 30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.

3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.

Por otra parte, el artículo 22 de la LOE, establece los principios generales de la ESO:

“1. La etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.

2. La finalidad de la Educación secundaria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico-tecnológico y motriz; desarrollar y consolidar en ellos los hábitos de estudio y de trabajo; así como hábitos de vida saludables, preparándoles para su incorporación a estudios posteriores, para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones de la vida como ciudadanos.

3. En la educación secundaria obligatoria se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado. En este ámbito se incorporará la perspectiva de género. Asimismo, se tendrán en cuenta las necesidades educativas específicas del alumnado con discapacidad.

4. La educación secundaria obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atenciones a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas.

5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y medidas de apoyo personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

6. En el marco de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los centros educativos tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad adecuadas a las características de su alumnado.

7. Las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros estarán orientadas a la consecución de los objetivos de la educación secundaria obligatoria por parte de todo su alumnado y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente.

8. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje de carácter significativo para el desarrollo de las competencias que promuevan la autonomía y la reflexión”.

De acuerdo con dichos principios y en base a tales competencias se ha publicado el Real Decreto 217/2022, cuyo artículo 13, apartado 3, dispone que las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en el real decreto, el currículo de la ESO, del que formarán parte las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo.

El Proyecto sometido a consulta responde a las competencias indicadas para desarrollar lo establecido con carácter básico en la LOE y en el Real Decreto 217/2022.

Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.

El Proyecto de Decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza igualmente por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del Reglamento ejecutivo es la de “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo” como el “complemento” y la pormenorización de la Ley son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución. En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el Decreto proyectado desarrolla, en el aspecto concreto antes apuntado, la normativa básica de aplicación y, en

consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los Reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados desde el Estado.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma –Decreto–, que es el pertinente, a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983.

Cuarta. - Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto *“establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en*

la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”.

El artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), dispone lo siguiente:

- “1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.
2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.
3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.
4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

De acuerdo con ella, el artículo 5 del Decreto 52/2021 establece en relación con la consulta pública que:

- “1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter

previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
- b) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.
- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN.”

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los supuestos contemplados en apartado 4 del artículo 60 de la Ley 10/2019 y apartado 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021.

En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta, justificándose en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) en los siguientes términos:

“Dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia, es decir, únicamente desarrolla la ordenación y currículo de la Educación Secundaria Obligatoria de conformidad con lo establecido en la normativa básica (Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo), se prescinde de la consulta pública según establece el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y regulada en el apartado primero del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la tramitación por la vía de urgencia implicará que se estará a lo dispuesto por el artículo 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que establece que no será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 (de la citada ley), sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6 (de la citada ley), cuyo plazo de realización será de siete días”.

Sobre este último aspecto, observamos que, en efecto, consta en el expediente la Orden 776/2022, de 5 de abril de 2022, del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno, por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

Al figurar la MAIN debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021. Según viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”*.

Se observa, en este punto, que se han elaborado hasta tres memorias, incorporando, a las sucesivas versiones, los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento. De esta manera, podemos afirmar que la MAIN cumple con la configuración que de la misma hace

su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación hasta culminar con una versión definitiva (vid. en este sentido, el Dictamen de la citada Comisión Jurídica Asesora 15/2020, de 23 de enero).

La norma, además, es propuesta por la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía -hoy denominada Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por Decreto 38/2022, de 15 de junio, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades del Consejo de Gobierno-.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021 puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, el Proyecto se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto según se desprende del contenido de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con un plazo de alegaciones entre el 25 de mayo y el 2 de junio de 2022.

La MAIN aclara lo siguiente respecto a este trámite: *“Una incidencia técnica impidió el correcto acceso a los archivos hasta el 27 de mayo de 2022, tal y como confirmó el Área de Transparencia, Calidad de los Servicios y Publicaciones. Esta circunstancia ha impedido la oportuna consulta y acceso a los documentos correspondientes a la tramitación del citado proyecto de decreto. El acceso a los archivos contenidos en el Portal de Transparencia no ha estado operativo con las adecuadas garantías hasta las 12 horas del 27 de mayo de 2022. En consecuencia, y con el fin de garantizar el plazo mínimo de siete días hábiles para presentar alegaciones, se amplió el mismo hasta el 7 de junio.*

Transcurrido el plazo para presentar alegaciones, se recibieron un total de cincuenta y dos alegaciones, si bien dos de ellas se presentan por duplicado, según explica la MAIN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Además, se adjunta el Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de 18 de junio de 2022, en virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Se ha emitido, de igual modo, el informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.

Por otro lado, el Decreto 52/2021 exige en su artículo 4.3 que el Proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los Antecedentes del presente Dictamen, que varias consejerías han formulado observaciones al Proyecto.

En último término, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación Universidades, Ciencia y Portavocía, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/2021 establece que:

“1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno. Anualmente, la Comisión Interdepartamental para la reducción de Cargas Administrativas y de Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, prevista en el artículo 13, revisará dicho Plan pudiendo formular propuesta para que ulteriormente el Consejo de Gobierno proceda a su modificación para adaptarlo, en su caso, a las circunstancias sobrevenidas o de oportunidad que lo justifiquen.

2. La elaboración del Plan se atribuye a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa de la Comunidad de Madrid, a partir de las propuestas remitidas por cada una de las Consejerías, con objeto de asegurar la congruencia de las iniciativas que se tramiten y evitar sucesivas modificaciones del régimen legal aplicable a un determinado sector o área de actividad en un corto espacio de tiempo. La propuesta formulada se someterá a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, a efectos de su revisión y, con carácter previo a su posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación.

3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa".

El Proyecto de Decreto se encuentra incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Quinta. - Análisis del articulado.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las "Directrices") que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid "por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa(...)", como recientemente ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

"Prima facie", nos detendremos en el título.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de una Parte Expositiva y una Parte Dispositiva.

La Parte Expositiva del Proyecto, carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación: Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y el informe del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia, informes relativos al impacto por razón de género; al impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como el relativo al impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social; el informe de Coordinación y Calidad Normativa así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y se justifica en la exposición de motivos la adecuación del Decreto proyectado a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos” (el subrayado es nuestro).*

Por último, advertimos que en la fórmula promulgatoria se añade la expresión “*de acuerdo con*” u “*oída*”, en relación con la Comisión Jurídica Asesora, en aplicación de lo señalado en la Directriz 16, incluyendo así la doble posibilidad que asiste al órgano que ha de aprobar la norma; en este sentido cabe citar el Dictamen 487/2017, de 23 de noviembre de 2017, de la propia Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, así como el Dictamen 280/2019, de 27 de junio de 2019, que indica: “(...) *Como es obvio, cuando se somete a esta Comisión un proyecto reglamentario debe recoger las dos posibilidades “oída “y*

“de acuerdo”, puesto que no se sabe cuáles serán las observaciones de esta Comisión ni la decisión final que sobre el proyecto tome el Consejo de Gobierno que es el verdadero titular de la potestad reglamentaria conforme el artículo 22 de Estatuto de Autonomía y no la consejería que se limita a elevar al Consejo de Gobierno un proyecto de decreto”.

En cuanto a la Parte Dispositiva, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia, constituida por la LOE y el Real Decreto 217/2022, que se erigen en parámetro de contraste jurídico.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su Parte Expositiva la siguiente estructura en relación con los currículos:

“También se asegura una formación común, se garantiza la homologación de los títulos, se encomienda al Gobierno la fijación de los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que en conjunto constituyen lo que se conoce como enseñanzas mínimas, y a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas. Se recupera la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, que requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan, estableciendo asimismo la asignación de un porcentaje a los centros. Además, se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos”.

El propio artículo 13 del Real Decreto 217/2022, apartados 3 y 4, en consonancia con el artículo 5 de la LOE, establece que:

“3. Las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en este real decreto, el currículo de la ESO, del que formarán parte en todo caso las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo, que requerirán el 60 por ciento de los horarios escolares para aquellas comunidades autónomas que no tengan lengua cooficial, y el 50 por ciento para las que la tengan.

4. Los centros docentes, en el uso de su autonomía, desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de la ESO establecido por las administraciones educativas, concreción que formará parte de su proyecto educativo”.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma, sin que quepa realizar consideración alguna sobre ello.

El **artículo 2** reproduce el contenido del artículo 4 del Real Decreto 217/2022.

El **artículo 3** enumera las características generales de la etapa, respondiendo al tenor de los artículos 3, apartado 3, 4, apartados 1 y 2 y 22, apartado 1, de la LOE y de los artículos 3, apartados 1 y 2, y 5, apartado 1, del Real Decreto 217/2022.

El **artículo 4** regula los principios a los que se sujeta la ESO, respondiendo, con carácter general, a los establecidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 217/2022.

Sin embargo, debe incorporarse entre los principios, en consonancia con el artículo 5 de la norma básica, " *la perspectiva de género*".

El apartado 3 responde al mandato recogido en el artículo 14, apartado 3, del Real Decreto 217/2022.

El apartado 6 atiende a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Real Decreto 217/2022, a cuyo tenor las administraciones educativas establecerán las condiciones que permitan que, en los primeros cursos de la etapa, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo. Ello de acuerdo con el artículo 26, apartado 3, de la LOE.

El **artículo 5** responde al contenido del artículo 6, apartado 8, del Real Decreto 217/2022, que establece que corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal del alumnado y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de la etapa.

El apartado 2 responde al tenor del apartado 2 del artículo 18 del Real Decreto 217/2022.

Los apartados 3, 4 y 5, desarrollando el contenido del apartado 1 del artículo 18 de la norma básica, regulan la organización de las tutorías.

El apartado 7 responde al contenido de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 18 del Real Decreto 217/2022 y a la obligación que impone el apartado 6 del propio artículo, en relación con los consejos orientadores dirigidos a los padres o tutores.

También debería incorporarse, no obstante, una referencia a la recepción por parte del alumnado del oportuno consejo orientador según lo previsto en el precitado artículo 18, apartados 4 y 5.

Cabe advertir, en este punto, que la redacción propuesta no se ajusta con exactitud a los términos de la normativa estatal básica respecto al consejo orientador que puede darse al finalizar el tercer curso de ESO. En concreto, observamos que el consejo orientador que se da tanto al finalizar el segundo como el tercer curso recibe el mismo tratamiento, cuando el apartado 5, del citado artículo 18, establece que al finalizar el tercer curso podrá emitirse este nuevo consejo orientador con la “única finalidad” de proponer la incorporación del alumno a un ciclo formativo de grado básico, y el apartado 1.b) del artículo 25 del Real Decreto 217/2022 señala el carácter “excepcional” de ese consejo orientador para los alumnos que hubieran cursado el segundo curso.

Se insta a reformular tal aspecto, a fin de acomodarse en mayor medida a la norma básica.

El **artículo 6** regula la organización de los tres primeros cursos de la ESO.

El apartado 1 del artículo 6 enuncia las materias que cursarán todos los alumnos en cada uno de los tres primeros cursos de la ESO, que son aquellas que se enuncian en los epígrafes b), c), d), e) y f) del artículo 8, apartado 2, del Real Decreto 217/2022, excluyéndose, por tanto, las que implican una opción para las administraciones educativas conforme al citado apartado 2 y añadiendo una materia optativa tal como recoge el apartado 4 del citado artículo 8 de la norma básica.

Según establece la MAIN *“Se ha decidido que los alumnos cursen una materia optativa en todos los cursos de la ESO, dado que la oferta de materias optativas favorece la organización flexible de las enseñanzas y se considera, tal y como indica el artículo 5.4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, entre las medidas de atención a la diversidad, asimismo la oferta de materias optativas promueve la autonomía y la reflexión del alumnado.*

La concreción sobre las posibilidades que los alumnos tienen para la elección de la materia optativa se trata en el artículo 9 de la presente propuesta normativa”.

En el último párrafo, dentro de la materia lengua extranjera, se abre la posibilidad de impartir alguno de los idiomas inglés, francés, alemán, italiano o portugués.

En el último inciso de dicho párrafo, la referencia a la consejería competente en materia de educación deberá sustituirse por la referencia al titular de la consejería competente en materia de educación, quién ostenta la potestad reglamentaria.

Los apartados 2, 3 y 4 incorporan las restantes materias obligatorias, incluyendo aquéllas que implican una opción y además, en los cursos segundo y tercero, la materia Tecnología y Digitalización, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 8 del Real Decreto 217/2022.

El **artículo 7** responde a la habilitación concedida por los artículos 8, apartado 6, y 6, apartado 2, del Real Decreto 217/2022.

Los apartados 1 y 2 contemplan la posibilidad de agrupación de materias por ámbitos en los cursos primero y segundo de la ESO.

Los apartados 3 y 4 responden al tenor del apartado 5 del artículo 13 del Real Decreto 217/2022.

Según la MAIN, *“el hecho de que materias relacionadas se impartan en ámbitos permite al alumnado trabajar los contenidos de una manera más flexible y contar con mayor cantidad de recursos para abordar el aprendizaje, puesto que, las conexiones entre contenidos de las materias que lo integran permiten que se impartan y trabajen de forma integrada. Para ello, cada uno de los ámbitos se impartirá por un único profesor”.*

El apartado 6 contempla la necesidad de que los centros aprueben la inclusión de las agrupaciones por ámbito en su proyecto educativo, lo que respondería al tenor del artículo 121, apartado 1, de la LOE.

El **artículo 8** regula la organización del cuarto curso.

El apartado 1 incluye las materias enumeradas en el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 217/2022.

Se incluye una materia optativa, posibilidad que ofrece el artículo 9, apartado 3, del Real Decreto 217/2022.

En apartado 2 enumeran el conjunto de materias entre las que los alumnos deberán elegir tres, y coinciden con las establecidas en el artículo 9, apartado 2, del Real Decreto 217/2022.

El apartado 3 responde al contenido de los artículos 3, apartado 3, y 9, apartado 5, del Real Decreto 217/2022.

Según argumenta la MAIN:

“Estas opciones se han concretado mediante la agrupación de dos materias, dejando que la tercera materia que configure la opción sea elegida por el alumno en el marco de lo que los centros completen en el ejercicio de su autonomía. En el caso de la opción Humanidades, dadas las características de la materia Segunda Lengua Extranjera – que requiere conocimientos previos para poder ser cursada – se ha incluido la posibilidad de que se organice combinando la materia de Latín con Economía y Emprendimiento o bien con Segunda Lengua Extranjera, a elección del alumno.

Asimismo, se han diseñado orientadas hacia las diferentes modalidades de Bachillerato establecidas en el artículo 34.1 de la LOE, así como orientadas, a su vez, a diversos campos de la formación profesional, de la siguiente forma:

a) Opción Científica: Biología y Geología y Física y Química. Esta opción se orienta hacia la modalidad de Bachillerato de Ciencias y Tecnología, así como también se relaciona con ciclos formativos pertenecientes a las familias profesionales de Agraria, Actividades Físicas y Deportivas, Industrias Alimentarias, Química, Sanidad o Imagen Personal, entre otras.

b) Opción Tecnológica: Digitalización y Tecnología. Esta opción se orienta hacia la modalidad de Bachillerato de Ciencias y Tecnología, así como también se relaciona con ciclos formativos pertenecientes a las familias profesionales de Edificación y Obra Civil, Electricidad y Electrónica, Energía y Agua, Fabricación Mecánica, Industrias Extractivas, Informática y Comunicaciones,

Instalación y Mantenimiento, Madera, Mueble y Corcho, Transporte y Mantenimiento de Vehículos, entre otras.

c) Opción profesional: Economía y Emprendimiento y Formación y Orientación Personal y Profesional. Esta opción se orienta hacia la modalidad de Bachillerato General y, a su vez, contiene la iniciación a los módulos profesionales que son transversales a prácticamente todos los ciclos formativos: Empresa e Iniciativa Emprendedora y Formación y Orientación Laboral, por lo que se orienta, fundamentalmente, a la formación profesional.

d) Opción Artística: Expresión Artística y Música, esta opción se orienta a la modalidad de Artes de Bachillerato, así como también se relaciona con los ciclos formativos de las familias profesionales de Artes gráficas, Artes y Artesanía y Vidrio y Cerámica, entre otras.

e) Opción Humanidades: Latín y, a lección del alumno, Segunda Lengua Extranjera o Economía y Emprendimiento. Esta opción se orienta hacia la modalidad de Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, así como también se relaciona con ciclos formativos pertenecientes a las familias profesionales de Administración y Gestión, Comercio y Marketing, Hostelería y Turismo, entre otras.

Todas las opciones que se enuncian en el tercer apartado del artículo 8 permiten que el alumno pueda alcanzar el nivel de adquisición de las competencias establecido para la ESO en el perfil de salida. Los alumnos que decidan cursar la opción científica deberán elegir Matemáticas B, puesto que existen contenidos instrumentales en la materia de Matemáticas B que aseguran y facilitan los aprendizajes para determinados aspectos que se desarrollan en las materias de Biología y Geología y Física y Química”.

El apartado 4 se ajusta al tenor del apartado 6 del artículo 9 del Real Decreto 217/2022.

El apartado 5, al del inciso último del apartado 6 del artículo 9 del Real Decreto 217/2022.

El **artículo 9**, **respeta**, desarrolla y complementa la posibilidad admitida en los apartados 4 del artículo 8 (referido a los tres primeros cursos de la ESO) y 3 del artículo 9 (referente al cuarto curso) del Real Decreto 217/2022.

Este precepto incluye, en efecto, las materias optativas mínimas que contempla el art. 8.4 del Real Decreto 217/2022, además de incorporar **“Filosofía”** como materia optativa en el

cuarto curso de la ESO, todo ello, en consonancia con la competencia que a tal efecto se reconoce a las administraciones educativas en los preceptos *ut supra* citados.

En cuanto a los apartados 1 c) y d) y su referencia al profesorado, responden al contenido de los Anexos I y III del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria y del Anexo I del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

El apartado 3 habilita a la consejería competente en materia de educación para establecer los currículos de otras materias optativas.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en el más reciente de 11 de junio de 2013, y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limiten a *“la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”*.

De acuerdo con ello, el titular de la consejería competente en materia de educación podría desarrollar, previa habilitación, las normas emitidas por el Consejo de Gobierno con carácter original, excediendo, por el contrario, de su potestad reglamentaria, regular “ex novo” el currículo de otras materias optativas.

Debe reconsiderarse, en consecuencia, tal extremo.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por otra parte, debe sustituirse la referencia a la consejería por la del titular de la consejería.

El apartado 4 responde al tenor del apartado 6 del artículo 9 del Real Decreto 217/2022.

El apartado 5 se ajusta al mandato contenido en el apartado 3 del artículo 9 de la propia norma.

El **artículo 10** se remite a los horarios lectivos semanales que establece el Anexo I, respetando los mínimos que fija el artículo 14, apartados 1 y 2, en relación con el Anexo IV, del Real Decreto 217/2022.

En cuanto al horario de los centros docentes de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas bilingües, se remite al contenido de la Disposición Adicional segunda del Decreto.

Se sugiere suprimir la referencia a la *"normativa de desarrollo"* futura con carácter genérico.

El **artículo 11** regula el calendario escolar conforme autorizan la Disposición Adicional quinta de la LOE, que establece que las Administraciones educativas fijarán anualmente el calendario escolar, y la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 217/2022, fijando ambas un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.

El apartado 1 del **artículo 12** recoge la definición de currículo del apartado 1 del artículo 6 de la LOE, que coincide con la del apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 217/2022.

El apartado 2 se refiere, en cuanto a los aspectos básicos del currículo de la ESO, al Anexo II del Proyecto, en consonancia con el Anexo I del Real Decreto 217/2022.

El apartado 3 hace referencia los contenidos transversales que forman parte del currículo y que responden al tenor del apartado 5 del artículo 6 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

Se trata de contenidos que complementan los establecidos en el currículo básico.

El **artículo 13** reproduce el contenido del artículo 7 del Real Decreto 217/2022.

En el **artículo 14** reproduce las competencias clave, que enumera el artículo 11, apartado 1, del Real Decreto 217/2022.

El apartado 1 del **artículo 15** reproduce el apartado 3 del artículo 3 de la LOE.

El apartado 2, responde al tenor del apartado 2 del artículo 25 del Real Decreto 217/2022.

El apartado 3 se ajusta al contenido del apartado 3 del artículo 25 del Real Decreto 217/2022.

El apartado 4 se remite al Anexo III del Proyecto.

El apartado 5 responde al contenido de los artículos 25, apartado 1, del Real Decreto 217/2022 y 41, apartado 1, de la LOE.

El **artículo 16** se refiere a la autonomía de los centros.

El apartado 1 responde a lo establecido en los artículos 121, apartado 1, de la LOE y 13, apartado 4, del Real Decreto 217/2022.

Los restantes apartados desarrollan y complementan el propio artículo 121 de la LOE y el artículo 26 del Real Decreto 217/2022.

El cuanto a la letra f) del apartado 3, nos remitimos a la consideración de carácter esencial realizada en relación con el artículo 9.

En cualquier caso, el currículo no sería objeto de aprobación, sino de regulación.

En cuanto al apartado 4, debe sustituirse la referencia a la consejería de educación por la del titular de la consejería de educación.

El **artículo 17**, relativo a la evaluación, se adecúa al marco establecido en el artículo 15 del Real Decreto 217/2022, si bien en el apartado 2 in fine, se ha omitido el hecho de que la garantía de adquisición del nivel competencial para continuar el proceso educativo, se hará “con los apoyos que cada uno precise”, extremo que deberá completarse.

El **artículo 18** regula las condiciones relativas a la evaluación de diagnóstico que se establece en el artículo 29 de la LOE y que reproduce el artículo 27 del Real Decreto 217/2022.

El **artículo 19** responde y desarrolla los artículos 15, apartado 10; 17, apartado 1, y 28 del Real Decreto 217/2022.

El **artículo 20** responde al tenor del artículo 29 del Real Decreto 217/2022 y al apartado 1 del artículo 34 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/2022), en relación con el alumnado con necesidades educativas especiales y al artículo cuarto de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

El apartado 3 relativo al acceso a la información de los currículos por parte de los padres y tutores legales, tanto con carácter general, como para los casos particulares de alumnos con necesidades educativas especiales, responde a las observaciones contenidas en el informe del Consejo de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

El artículo 12 de la Ley 1/2022 establece que:

“1. Para favorecer la igualdad de oportunidades y promover la calidad y la adecuada elección de centro, la Consejería competente en materia de Educación pondrá a disposición de las familias del alumnado con necesidades educativas especiales información relevante y fácilmente accesible sobre las características de todos los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.

2. Los centros educativos sostenidos con fondos públicos facilitarán de forma explícita a las familias, por los medios de que dispongan, información detallada sobre sus programas educativos, los recursos de que disponen, los servicios complementarios que prestan, oferta educativa disponible, ideario del mismo, listado y precio de todas las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios que se hayan llevado a cabo en el centro el curso anterior y las que estén previstas para el nuevo curso. En el caso de actividades complementarias deberá incluirse información exhaustiva sobre la actividad. Igualmente, elaborarán y harán públicas sus normas de organización y funcionamiento, teléfonos y correos electrónicos institucionales de contacto de la dirección, los docentes y la administración del centro, así como su proyecto educativo, que en el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos incorporará su carácter propio.

3. Para facilitar la participación de las familias de este alumnado en el proceso de admisión de alumnos, en cada centro sostenido con fondos públicos se dará conveniente publicidad a la normativa reguladora del citado proceso”.

El apartado 1 del **artículo 21** responde al contenido de los artículos 28, apartado 2 de la LOE, así como al de los artículos 15, apartado 9; 16, apartado 1, y 17, apartado 2, del Real Decreto 217/2022.

Los apartados 2 y 3 recogen lo dispuesto en el artículo 15, apartado 9, del Real Decreto 217/2022.

El apartado 4 se ajusta al contenido del apartado 1 del artículo 16 del Real Decreto 217/2022, complementándolo al regular las mayorías necesarias para adoptar las distintas decisiones colegiadas del equipo docente.

El apartado 5 responde al tenor del artículo 30 y del apartado 1 del artículo 31 del Real Decreto 217/2022.

En cuanto al apartado 6, según establece la MAIN: *“El reconocimiento del esfuerzo y dedicación al estudio del alumnado que obtenga un excelente aprovechamiento académico en la ESO, se ha llevado a cabo en la Comunidad de Madrid mediante el establecimiento de varias medidas como los diplomas de aprovechamiento y de Mención Honorífica (véase Orden 2199/2017, de 16 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan los Diplomas de Aprovechamiento y de Mención Honorífica en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid) o las convocatorias de los premios extraordinarios de la ESO (véase la Orden 784/2017, de la Consejería de Educación Juventud y Deporte, por la que se establecen para la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de los Premios Extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria). Por este motivo, se recoge que la consejería competente en materia de Educación establecerá las medias destinadas a este reconocimiento”.*

Los apartados 1 y 2 del **artículo 22** responden al tenor del apartado 2 del artículo 16 del Real Decreto 217/2022.

El apartado 3 responde y complementa el contenido del apartado 1 del artículo 16 del Real Decreto 217/2022.

Como indica la MAIN, " en el tercer apartado del artículo 22 se recogen criterios para orientar la toma de decisiones, que el equipo docente podrá o no tomar en consideración, sin perjuicio de que fijen otros criterios (...)".

Este apartado se limita, por tanto, a establecer criterios para facilitar la toma de decisiones sobre la promoción del alumnado que el equipo docente, órgano competente para hacerlo, podrá o no tomar en consideración, sin perjuicio de que fijen otros.

Los apartados 4 y 5 recogen el contenido del apartado 5 del artículo 16 del Real Decreto 217/2022.

El apartado 6, el del apartado 7 del artículo 16 del propio Real Decreto.

El artículo 7 responde al tenor del apartado 8 del artículo 16 del Real Decreto 217/2022.

Finalmente, el apartado 8 respeta el contenido del apartado 3 del artículo 16 de la norma básica.

El **artículo 23** del Proyecto se refiere a las condiciones de obtención del título de graduado en ESO.

El apartado 1 responde al tenor del apartado 1 del artículo 31 de la LOE y sustancialmente al del apartado 1 del artículo 17 del Real Decreto 217/2022.

Se sugiere incluir expresamente la necesidad de que las competencias clave a adquirir son las establecidas en el perfil de salida tal como indica la norma básica.

Los apartados 2 y 3 responden al contenido del apartado 2 del artículo 17 del Real Decreto 217/2022.

La referencia a la consejería competente en materia de educación deberá ser sustituida por la referencia al titular de la consejería, que ostenta la potestad reglamentaria.

El apartado 4 responde al tenor del apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto 217/2022.

El apartado 5 respeta el contenido del apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto 217/2022, si bien resultaría oportuno referirse a la adquisición de las competencias “*clave definidas en el Perfil de salida*”.

El apartado 6 respeta y desarrolla el del apartado 5 del artículo 17 del Real Decreto 217/2022.

La referencia a la consejería competente en materia de educación deberá ser sustituida por la referencia al titular de la consejería, que ostenta la potestad reglamentaria.

Finalmente, el apartado 7 responde al tenor del apartado 7 del artículo 25 del Real Decreto 217/2022.

El **artículo 24** regula los documentos de evaluación de la ESO.

El apartado 1 respeta y complementa el apartado 1 del artículo 30 del Real Decreto 217/2022, añadiendo como documentos de evaluación las certificaciones académicas oficiales que regula el artículo 29 del Proyecto.

El apartado 2 responde al tenor del apartado 2 del artículo 30 del Real Decreto 217/2022.

Se sugiere la supresión de la remisión expresa al artículo de la norma básica en consonancia con el criterio adoptado en el resto del articulado.

El apartado 3 complementa el contenido del apartado 3 del artículo 30 del Real Decreto 217/2022.

Los apartados 4 y 5 se refieren a las condiciones de autenticidad, seguridad y confidencialidad que marca el artículo 35 del Real Decreto 217/2022.

En el caso de documentos que se expidan en formato electrónico y que se integren o vayan a formar parte del expediente electrónico deberán contener los metadatos que permitan

su tratamiento y gestión, y se conservarán en un formato que garantice su autenticidad, integridad, conservación, trazabilidad y consulta, dando cumplimiento de esta forma a las condiciones dispuestas en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el Ámbito de la Administración Electrónica. Asimismo, se estará a lo dispuesto en el Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Además, tal y como se recoge en el apartado 6 la emisión y tratamiento de los documentos oficiales de evaluación cumplirá con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en lo referente a la obtención de los datos personales del alumno. La responsabilidad de los secretarios deriva del tenor del artículo 34 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

El apartado 6 responde al contenido del artículo 34 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria

No tenemos nada que objetar sobre la competencia del Director General competente en materia de ordenación académica de la ESO para establecer los modelos a los que se refiere el apartado 7.

El **artículo 25** del Proyecto regula las actas de evaluación.

El apartado 1 respeta y complementa el contenido del apartado 1 del artículo 31 del Real Decreto 217/2022, añadiendo la referencia a las decisiones sobre propuestas para la incorporación a los diferentes programas, ciclos formativos de grado básico o, en su caso, ciclos de formación profesional básica que, según argumenta la MAIN: *“todavía no se han extinguido y se desconoce cómo será el proceso de extinción de estas enseñanzas, que podría alargarse años, tal y como ha sucedido con los ciclos formativos derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) que aun hoy*

día siguen impartándose en gran parte del territorio nacional, aunque su marco legislativo fue derogado hace lustros”.

Los apartados 2 a 5, el contenido del apartado 2 del artículo 31, incluyendo calificaciones con valores numéricos.

Según justifica la MAIN:

“La normativa básica recoge que los resultados de la evaluación se expresarán de forma cualitativa en los términos; insuficiente (IN), suficiente (SF), bien (BI), notable (NT) y sobresaliente (SB), y así se recoge en el segundo apartado del artículo 25 del presente proyecto de decreto. No obstante, parece oportuno que esta expresión cualitativa de los resultados vaya acompañada de una expresión cuantitativa (calificación), con un valor numérico de entre uno y diez puntos sin decimales. Ambas expresiones la de calificación y la de resultados de la evaluación se relacionan entre sí, tal y como se indica en el cuarto apartado de este artículo.

La calificación de las materias con un valor cuantitativo (numérico), por un lado, ofrece un mayor grado de concreción y objetividad facilitando una información y orientación al alumnado más precisa sobre su evolución y progreso académico. Por otro lado, facilita la obtención de la nota media de la etapa, que, aunque no figurará en el título de Graduado en ESO, es un elemento muy relevante en determinados procesos de admisión, como puede ser la incorporación a un programa de Bachillerato Internacional o un programa de Bachillerato de Excelencia, así como cuando el alumno desee participar en un proceso de admisión a ciclos formativos de grado medio.

La disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, dispone en su apartado sexto que, con el fin de garantizar el principio de igualdad y libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos, para realizar una selección entre los solicitantes. De esta forma observamos como la propia norma básica reconoce la importancia de contar con calificaciones que faciliten los procesos en los que los expedientes académicos deban entrar en concurrencia. Los expedientes académicos recogerán, en todo caso, las calificaciones que figuren en las actas de evaluación, por este motivo, se recoge en el artículo 25 de la presente propuesta normativa que en las actas se consignarán las calificaciones y los resultados de la evaluación, dando así cumplimiento, por un lado, a lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y, a su vez, por otro lado,

facilitando que puedan establecerse procedimientos de admisión en los que puedan concurrir los expedientes académicos”.

El apartado 6 responde al tenor del apartado 3 del artículo 31 del Real Decreto 217/2022.

El apartado 7 complementa la norma básica incluyendo la regulación de la mención honorífica, con el fin de que el esfuerzo y la dedicación al estudio puedan ser reconocidas a los alumnos que obtengan la calificación de diez.

El apartado 8 responde al contenido del apartado 4 del artículo 31 del Real Decreto 217/2022.

El **artículo 26** regula el expediente académico del alumno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 217/2022.

En cuanto al apartado 4, responde a las funciones del Secretario de acuerdo con el artículo 34 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

En el apartado 5 deberá sustituirse la referencia a la consejería competente en materia de educación deberá ser sustituida por la referencia al titular de la consejería, que ostenta la potestad reglamentaria.

El **artículo 27** se refiere al historial académico. Se ajusta, en términos generales, al artículo 33 del Real Decreto 217/2022, cuya regulación complementa en coherencia con lo estipulado en el artículo 25, apartados 3 y 4, del Proyecto que nos ocupa.

El **artículo 28** respeta, complementa y desarrolla el contenido del artículo 34 del Real Decreto 217/2022.

El **artículo 29** regula las certificaciones académicas como documentos de evaluación complementarios de los establecidos en la norma básica.

El **artículo 30** desarrolla y complementa el artículo 71 de la LOE y el artículo 19 del Real Decreto 217/2022.

En el apartado 7 deberá sustituirse la referencia a la consejería competente en materia de educación por la referencia al titular de la consejería, que ostenta la potestad reglamentaria.

El **artículo 31** se refiere a los alumnos con necesidades educativas especiales.

El apartado 1 responde al tenor del artículo 73 de la LOE en cuanto a la definición de alumno con necesidades educativas especiales.

Los apartados 2 a 5 desarrollan y complementan los apartados 2, 3 y 4 del artículo 20 del Real Decreto 217/2022.

El apartado 5 responde al tenor del artículo 74, apartado 1, de la LOE y artículo 20, apartado 1, del Real Decreto 217/2022.

El **artículo 32** se dedica al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje respondiendo al contenido del artículo 21 del Real Decreto 217/2022.

Los alumnos de incorporación tardía al sistema educativo son el objeto del **artículo 33**, que traslada el contenido del artículo 22 del Real Decreto 217/2022. A fin de acomodarse a la terminología del título del artículo 33 que desarrolla, se debería modificar el título de este precepto y en vez de rubricarse "*Alumnos de incorporación tardía (...)*", debería titularse "*Alumnado con integración tardía (...)*"

En relación con el alumnado con altas capacidades intelectuales, el **artículo 34** responde a la habilitación otorgada por el artículo 23 del Real Decreto 217/2022, complementándolo con otras medidas para la atención educativa de este alumnado como pueden ser su participación en planes y programas que permitan el máximo desarrollo de sus capacidades.

El **artículo 35** responde al tenor de los artículos 80 y 81 de la LOE.

Los **artículos 36 y 37** regulan los programas de diversificación curricular respetando y desarrollando el contenido del artículo 24 del Real Decreto 217/2022.

En el apartado 6 del artículo 36, deberá sustituirse la referencia a la consejería competente en materia de educación por la referencia al titular de la consejería, que ostenta la potestad reglamentaria.

La **Disposición Adicional primera** recoge las cuestiones relativas a la enseñanza de religión. Se dicta de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional primera del Real Decreto 217/2022 y la Disposición Adicional segunda de la LOE.

No obstante, ello, en consonancia con el tenor de la Disposición Adicional primera del Real Decreto 217/2022, apartado 3, debe incluirse que la atención educativa que reciban los alumnos que no cursen enseñanzas de religión se dirija a fomentar la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad.

Esta consideración tiene carácter esencial

La **Disposición Adicional segunda** establece las condiciones para impartir enseñanzas de ESO en lengua extranjera respetando el contenido de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 217/2022.

En el apartado 4 deberá sustituirse la referencia a la consejería competente en materia de educación por la referencia al titular de la consejería, que ostenta la potestad reglamentaria.

La **Disposición Adicional tercera** se refiere a la Educación de personas adultas respondiendo a la regulación del artículo 68 de la LOE y de la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 217/2022.

No obstante ello, en el apartado 3 debiera sustituirse la referencia que se contiene a *“los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”* por *“los artículos 8 y 9 del Real Decreto 217/2022”*, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 3 de la referida Disposición Adicional tercera.

Asimismo, en el apartado 4, deberá especificarse, en consonancia con el apartado 4 de la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 217/2022, que la realización en dos cursos deberá garantizar, en todo caso, el logro de las competencias establecidas en el Perfil de salida.

Por otro lado, debiera eliminarse el apartado 6, en tanto supone una transcripción literal de la norma estatal, cuyo contenido trascendería de su apropiada regulación por un órgano autonómico. Dice este apartado: *“La superación de alguno de los niveles correspondientes a cada uno de los tres ámbitos a los que hace referencia el apartado segundo tendrá validez en todo el Estado”*.

Debe reformularse, en consecuencia, esta disposición, conforme a los parámetros expuestos.

Esta consideración tiene carácter esencial

No tenemos nada que alegar en relación con el contenido de la **Disposición Adicional cuarta**.

En relación con las **Disposiciones Transitorias primera y segunda**, dado que la implantación del currículo y la ordenación establecidas en el Proyecto se llevará a cabo de forma gradual, al mantenerse transitoriamente la aplicación de los Reales Decretos 11057/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato y el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción, y la titulación en la ESO, el Bachillerato y la Formación Profesional (ex Disposiciones Transitorias primera y segunda del Real Decreto 217/2022, en conexión con su Disposición final tercera), se requiere establecer la aplicabilidad de las normas que, por desarrollar los Reales Decretos citados, lo hagan en los mismos términos que aquéllos: Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y Decreto 29/2022, de 18 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

La **Disposición Transitoria tercera** responde al tenor de la Disposición transitoria segunda,” Ordenación de las enseñanzas y acciones formativas existentes hasta la entrada en

vigor de esta ley”, de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, que establece que:

“La ordenación académica de las enseñanzas de Formación Profesional del Sistema Educativo y la ordenación de los Certificados de Profesionalidad en el ámbito de la Formación Profesional para el empleo, continuarán vigentes hasta que se proceda al desarrollo reglamentario en el marco del nuevo Sistema de Formación Profesional en los términos previstos en el Título II y en la Disposición final octava de esta ley”.

En cuanto a la **Disposición derogatoria única**, responde a la Directriz 41.

La **Disposición Final primera** establece el calendario de implantación del currículo respondiendo al tenor de la Disposición Final tercera del Real Decreto 217/2022.

La **Disposición Final segunda** del Proyecto bajo la rúbrica “*desarrollo normativo*”, faculta al titular de la Consejería con competencias en materia de Educación “*para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto*”.

En sentido técnico jurídico no es correcta la terminología empleada en esa Disposición, pues el término “ejecución”, hace referencia a meros actos administrativos dictados en aplicación de normas de carácter general, por lo que no pueden considerarse como creadores de Derecho objetivo.

Por lo tanto, se hace recomendable la revisión de la citada disposición en lo que atañe a la inclusión del término “ejecución”, por cuanto éste no se corresponde con la labor normativa de desarrollo a la que se circunscribe la habilitación contemplada.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, en efecto, atribuye a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión, nos remitimos nuevamente al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en el más reciente de 11 de junio de 2013, y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a “*la regulación de cuestiones*”

secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”.

De conformidad con lo expuesto, no se aprecia obstáculo jurídico alguno para la habilitación consignada de desarrollo, dado que tiene por objeto una materia regulada con sumo detalle por la normativa básica estatal.

La **Disposición Final tercera** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

El **Anexo I** regula la organización de los cursos de la ESO en la Comunidad de Madrid.

En un primer cuadro se indica la organización de los tres primeros cursos de la ESO con la carga lectiva semanal de las diferentes materias en cada uno de estos cursos.

Según se desprende de la MAIN, *“cada curso tendrá un mínimo de 175 jornadas lectivas, lo que suponen 35 semanas de clase al año, en base a esto podemos determinar el número de horas que se impartirán de cada materia (multiplicando por 35 semanas las horas semanales que se dedican a la materia en el conjunto de los tres cursos) y comprobar que se cumple el horario escolar mínimo establecido en el anexo IV del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo”.*

De acuerdo con ello, en la organización de los tres primeros cursos se cumple con las horas mínimas establecidas en todas las materias.

De la misma forma, puede observarse que en la organización del cuarto curso se cumple con el horario escolar mínimo establecido en el Anexo IV del Real Decreto 217/2022.

El **Anexo II**, responde, en cuanto al currículo de la Comunidad de Madrid, a lo establecido en los artículos 8; 9; 11, apartado 3 y 12, apartado 1, del Real Decreto 217/2022 en relación con el Anexo II del propio Real Decreto.

El artículo 12 establece:

“En el anexo II se fijan, para cada materia, las competencias específicas para la etapa, así como los criterios de evaluación y los contenidos, enunciados en forma de saberes básicos”.

En este Anexo cada materia contiene un texto a modo de preámbulo en el que se contextualiza la materia dentro de la etapa, se recoge la distribución de los contenidos por cursos y las orientaciones metodológicas que deben orientar la práctica docente, para lo cual se incluye un ejemplo de actividad en el aula, como situación de aprendizaje que puede ponerse en práctica por parte del profesorado.

El Real Decreto 217/2022, recoge en su Anexo III las situaciones de aprendizaje, aunque tal como señala en su Disposición Final primera no tiene carácter de normativa básica.

Tras el texto introductorio se detallan las competencias específicas de la materia, indicando en cada caso los descriptores del perfil de salida asociados a cada una de ellas.

Las competencias específicas se enuncian para el conjunto de la materia, con independencia de los cursos en los que se imparta.

A continuación, se incluyen los criterios de evaluación y los contenidos distribuidos en los cursos en los que se imparte la materia en cada caso.

La norma básica regula los criterios de evaluación y los saberes, cuando procede, de forma conjunta para determinados cursos que comparten la materia. En estos casos, según la MAIN *“se han graduado ambos elementos curriculares para adecuarlos al desarrollo cognitivo de los alumnos en el curso en el que se imparte la materia, así como a los conocimientos y destrezas que se les presuponen adquiridas con anterioridad”*.

De hecho, se completan la totalidad de las competencias específicas y saberes que establece la norma básica de forma conjunta para determinados cursos entre las competencias específicas y contenidos de los cursos separados que establece el Proyecto.

En cualquier caso, se observan distintas omisiones en relación con la norma básica reguladora del currículo, tanto en las competencias específicas, como en los saberes mínimos correspondientes a distintas materias:

En la materia Biología y Geología, de 4º de la ESO, competencia específica 3.5, debe añadirse, en consonancia con el Real Decreto 217/2022, “respetando *la diversidad y la igualdad de género, y favoreciendo la inclusión*”.

Las competencias específicas de Digitalización siguen el contenido de las previstas en el Real Decreto 2017/2022, si bien se han detectado algunas omisiones.

Así en la competencia específica 2, se omite que desarrollar la creatividad y el espíritu de innovación para responder a los retos que se presentan en la vida, personal, académica y profesional ha de respetar *“los derechos de propiedad intelectual y las licencias de uso posibilitando su aprendizaje permanente”*. De igual modo se omite la referencia a la “etiqueta digital”.

En los contenidos de la materia Digitalización falta, de acuerdo con la norma básica, el último apartado de la letra D: *“Activismo en línea: plataformas de iniciativa ciudadana, cibervoluntariado y comunidades de hardware y software libres”*.

En la materia Educación Física, la definición de la competencia específica 3 en la norma básica es: *“Compartir espacios de práctica físico-deportiva con independencia de las diferencias culturales, sociales, de género y de habilidad, priorizando el respeto entre participantes y a las reglas sobre los resultados, adoptando una actitud crítica ante comportamientos antideportivos o contrarios a la convivencia y desarrollando procesos de autorregulación emocional que canalicen el fracaso y el éxito en estas situaciones, para contribuir con progresiva autonomía al entendimiento social y al compromiso ético en los diferentes espacios en los que se participa”*

Por otra parte, se resume el párrafo último de la propia competencia.

En la competencia específica 4, faltaría el último inciso del párrafo tercero.

En la definición de la competencia específica 5, el contenido del Real Decreto 217/2022 es: *“Adoptar un estilo de vida sostenible y ecosocialmente responsable aplicando medidas de seguridad individuales y colectivas en la práctica físico-deportiva según el entorno y desarrollando colaborativa y cooperativamente acciones de servicio a la comunidad vinculadas a la actividad física y al deporte, para contribuir activamente a la conservación del medio natural y urbano”*

Además, falta el último inciso del párrafo segundo.

En la competencia específica 3.3 de 2º de la ESO, la norma básica establece:” *Hacer uso con progresiva autonomía de habilidades sociales, diálogo en la resolución de conflictos y respeto ante la diversidad, ya sea de género, afectivo-sexual, de origen nacional, étnica, socio-económica o de competencia motriz, mostrando una actitud crítica y un compromiso activo frente a los estereotipos, las actuaciones discriminatorias y cualquier tipo de violencia, haciendo respetar el propio cuerpo y el de los demás*”.

En la competencia específica 4.2 del mismo curso, la norma básica establece: “*analizar objetivamente las diferentes actividades y modalidades deportivas según sus características y requerimientos, evitando los posibles estereotipos de género o capacidad o los comportamientos sexistas vinculados a dichas manifestaciones*”.

En la competencia específica 4.2 del mismo curso, el Real Decreto 217/2022 establece “*Adoptar actitudes comprometidas y conscientes acerca de los distintos estereotipos de género y comportamientos sexistas que se siguen produciendo en algunos contextos de la motricidad, identificando los factores que contribuyen a su mantenimiento y ayudando a difundir referentes de distintos géneros en el ámbito físico-deportivo*”.

En cuanto al contenido, letra A, salud social, del propio curso, la norma básica establece:” *efectos sobre la salud de malos hábitos vinculados a comportamientos sociales. Análisis crítico de los estereotipos corporales, de género y competencia motriz, así como de los comportamientos violentos e incitación al odio en el deporte*”

En la competencia específica 3.3 de 3º de la ESO, el Real Decreto 217/2022 establece: ”*Relacionarse y entenderse con el resto de participantes durante el desarrollo de diversas prácticas motrices con autonomía y haciendo uso efectivo de habilidades sociales de diálogo en la resolución de conflictos y respeto ante la diversidad, ya sea de género, afectivo-sexual, de origen nacional, étnica, socio-económica o de competencia motriz, y posicionándose activamente frente a los estereotipos, las actuaciones discriminatorias y cualquier tipo de violencia, haciendo respetar el propio cuerpo y el de los demás*”

En la competencia específica 4.1 del mismo curso, la norma básica establece: “*Comprender y practicar diversas modalidades relacionadas con la cultura propia, la tradicional o las procedentes de otros lugares del mundo, identificando y contextualizando la influencia*

social del deporte en las sociedades actuales y valorando sus orígenes, evolución, distintas manifestaciones e intereses económico-políticos”.

En cuanto al contenido, letra D del propio curso, emociones y relaciones sociales, falta el apartado *“Identificación y rechazo de conductas contrarias a la convivencia en situaciones motrices (comportamientos violentos, discriminación por cuestiones de género, competencia motriz, actitudes xenófobas racistas, LGTBIfóbicas o sexistas). Asertividad y autocuidado”.*

Finalmente, en cuanto al contenido de la letra E de 3º de la ESO, manifestaciones de la cultura motriz, falta la referencia a los estereotipos de competencia motriz percibida según el género, la edad o cualquier otra característica.

En la materia Educación Plástica, Visual y Audiovisual, competencia específica 3, falta el inciso último del párrafo segundo y el párrafo último de la norma básica.

La competencia específica 4, debe completarse con lo previsto en el penúltimo, in fine y último inciso del segundo párrafo, *“y de diseño en el proceso de creación, como a los de recepción. De esta manera, puede incorporar este conocimiento en la elaboración de producciones propias”.*

La competencia específica 5, tercer párrafo in fine, debe completarse con lo señalado en el Real Decreto 217/2022, *“Asimismo, un manejo correcto de las diferentes herramientas y técnicas de expresión, que debe partir de una intencionalidad previa a la realización de la producción, ayuda en el desarrollo de la autorreflexión y la autoconfianza, aspectos muy importantes en la competencia que parte de una producción inicial, por tanto, intuitiva y que prioriza la expresividad”.*

En la competencia específica 6, en el cuarto párrafo falta: *“El conocimiento de dichas referencias contribuye, en fin, al desarrollo de la propia identidad personal, cultural y social, aumentando la autoestima, el autoconocimiento, y el respeto de las otras identidades”.*

En la competencia específica 3.1 de 1º de la ESO, el Real Decreto 217/2022 establece: *“seleccionar y describir propuestas plásticas, visuales y audiovisuales de diversos tipos y épocas, analizándolas con curiosidad y respeto desde una perspectiva de género, e incorporándolas a su cultura personal y su imaginario propio”.*

En los criterios de evaluación de 2º de la ESO, competencia específica 1.1, falta la referencia a la perspectiva de género.

En la materia Expresión artística, competencia específica 1, la norma básica incluye que *“la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de estas producciones propiciará que el alumnado entienda la imagen y el papel de la mujer en las obras estudiadas, favoreciendo un acercamiento que ayude a identificar los mitos, los estereotipos y los roles de género transmitidos a través del arte”*.

En la materia Física y química, competencia específica 1.1 de 2º de la ESO, la norma básica establece: *“Identificar, comprender y explicar los fenómenos fisicoquímicos cotidianos más relevantes a partir de los principios, teorías y leyes científicas adecuadas, expresándolos, de manera argumentada, utilizando diversidad de soportes y medios de comunicación”*.

En la 6.1 del mismo curso, el Real Decreto 217/2022 establece: *“Reconocer y valorar, a través del análisis histórico de los avances científicos logrados por hombres y mujeres de ciencia, que la ciencia es un proceso en permanente construcción y que existen repercusiones mutuas de la ciencia actual con la tecnología, la sociedad y el medio ambiente”*.

En la materia Formación y Orientación Personal y Profesional, definición de la competencia específica 1, la norma básica establece: *“Comprender los procesos físicos y psicológicos implicados en la cognición, la motivación y el aprendizaje, analizando sus implicaciones en la conducta y desarrollando estrategias de gestión emocional y del propio proceso de aprendizaje, para mejorar el desempeño en el ámbito personal, social y académico y lograr mayor control sobre las acciones y sus consecuencias”*

En cuanto a la competencia específica 4 el Real Decreto 217/2022 establece: *“conocer la dimensión social y antropológica del ser humano y desarrollar estrategias y habilidades sociales adecuadas a contextos cambiantes y a grupos diferentes, considerando los factores personales y socioculturales que intervienen en la configuración psicológica de la persona, para comprenderse a sí misma e interactuar con los demás desde el respeto a la diversidad personal, social y cultural”*.

Respecto de los criterios de valoración, en la competencia específica 3.2 in fine, debiera adicionarse *“por lo diferente y valorando la equidad no discriminación”*.

En el contenido “A. El ser humano el conocimiento de uno mismo”, en relación a la sociología, se habría de adicionar “Normas, roles, y estereotipos. Igualdad de género”.

En el contenido B.5 se habrían de adicionar los contenidos “Participación social activa” y “Colaboración y voluntariado”.

En la materia Geografía e Historia, los apartados “Retos del mundo Actual” y “compromiso cívico local y global” de los conocimientos de los tres cursos no coinciden con los correspondientes de la norma básica.

En la materia Latín, competencia específica 2.14 de 4º de la ESO, el Real Decreto 217/2022 establece: *“Valorar críticamente y adecuarse a la diversidad lingüística y cultural a la que da origen el latín, identificando y explicando semejanzas y diferencias entre los elementos lingüísticos del entorno, relacionándolos con los de la propia cultura y desarrollando una cultura compartida y una ciudadanía comprometida con los valores democráticos”*

En la materia Lengua Castellana y Literatura la letra B, apartado 4, de contenidos del mismo curso, omite la aposición y los conectores textuales distributivos, de orden, contraste, y explicación.

En la materia Lengua Extranjera, en los contenidos de 1º de la ESO, letra A, plurilingüismo, se omite la *“comparación entre lenguas a partir de elementos de la lengua extranjera y otras lenguas: origen y parentescos”* y en la letra B, interculturalidad, se omiten los valores ecosociales.

Finalmente, en la materia Tecnología, la norma básica define la competencia específica 6 como: *“analizar procesos tecnológicos, teniendo en cuenta su impacto en la sociedad y el entorno y aplicando criterios de sostenibilidad y accesibilidad, para hacer un uso ético y ecosocialmente responsable de la tecnología”*

En la letra D de los contenidos de 4º de la ESO, tecnología sostenible, se omite *“comunidades abiertas, voluntariado tecnológico y proyectos de servicio a la comunidad”*

Sin embargo, al margen de lo indicado, la apreciación de cualquier posible ajuste o desajuste es una cuestión técnica que excede de lo estrictamente jurídico, por lo que hubiera

sido muy conveniente que hubiera mediado un pronunciamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en su condición de órgano superior de consulta en la programación de la Enseñanza de la Comunidad de Madrid –artículo 1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo-. Sin embargo, en el presente supuesto, el Informe de su Comisión Permanente, referenciado en los antecedentes del presente Dictamen, no contiene pronunciamiento expreso sobre tal extremo.

La MAIN argumenta en relación con ello que:

“En la distribución y complementación de contenidos se han tenido en cuenta tanto la coherencia vertical de los mismos, es decir, su relación secuencial dentro de la misma disciplina, como la coherencia horizontal, es decir, su relación con los contenidos impartidos en otras materias. El objetivo ha sido que el alumno se acerque al conocimiento de forma que cuente con los conocimientos y destrezas necesarios para abordar los contenidos de cada materia. Se ha puesto especial atención a los contenidos de las materias que, por su carácter instrumental, ofrecen conocimientos que resultan necesarios para permitir y facilitar el aprendizaje de los contenidos de otras materias, como puede ser en los casos de los currículos de Lengua Castellana y Literatura o Matemáticas.

Asimismo, se ha observado que existen contenidos que se repiten en las enseñanzas mínimas en varios cursos y materias, en estos casos se ha dotado al contenido de la contextualización necesaria para que el alumno se acerque al conocimiento del mismo desde la perspectiva de la disciplina objeto de la materia, evitando así duplicidades en la forma de abordar el conocimiento.

Para la elaboración de esta concreción curricular se ha contado con la participación de profesorado de las especialidades con atribución docente en las diferentes materias de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria, que han hecho aportaciones basadas en su experiencia y conocimientos específicos”.

Sin embargo, en cualquier caso, se requeriría una justificación de los desajustes existentes, como los puestos de manifiesto, a título de ejemplo, en el presente informe para el supuesto de que las competencias y contenidos omitidos formasen parte de algún otro apartado del currículo. En otro caso, no ajustarse al tenor de la norma básica implicaría que nos encontrásemos ante consideraciones de carácter esencial.

Entre los contenidos adicionales, se incorporan, además, con regulación de las competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos, las materias “Segunda lengua extranjera”, en los cursos primero, segundo y tercero, “Cultura Clásica” en los cursos tercero y cuarto” Ciencias de la Computación” en los cursos primero y segundo y” Filosofía” en cuarto curso.

El **Anexo III** recoge el currículo correspondiente a los ámbitos de “Comunicación y Ciencias Sociales” y “Ciencias Aplicadas” que formarán parte de los currículos de los ciclos formativos de grado básico, cuando se establezcan.

El motivo por el cual se incorporan en el presente Proyecto de Decreto los currículos de los citados ámbitos es que su estructura curricular responde a la establecida para las materias de ESO y cuentan con las competencias específicas que se relacionan con el perfil de salida de esta etapa educativa. Procede su inclusión en la presente propuesta normativa, dado que esta característica de relación con el perfil de salida es bajo la que se sustenta que el alumnado que supere un ciclo formativo de grado básico pueda ser propuesto para la obtención del título de Graduado en ESO.

En el Proyecto, distinguiendo entre materia I y II según los cursos, se completan la totalidad de los criterios y saberes que establece la norma básica de forma conjunta. No obstante ello:

En cuanto a las Matemáticas y Ciencias aplicadas I y II la competencia específica 8 en la norma básica tiene el siguiente tenor “*desarrollar destrezas sociales y trabajar de forma colaborativa en equipos diversos con roles asignados que permitan potenciar el crecimiento entre iguales, valorando la importancia de romper los estereotipos de género en la investigación científica, para el emprendimiento personal y laboral*”

Además, debe completarse la letra J de los contenidos conforme a dicha norma básica.

En cuanto a las materias Comunicación y Ciencias Sociales I y II la definición de la competencia específica 2 tiene el siguiente tenor conforme a la norma básica :” *comprender los orígenes y evolución de los procesos de integración europea y su relevancia en el presente y futuro de la sociedad española y de las comunidades locales, destacando la contribución del Estado, sus instituciones y las entidades sociales a la paz, a la seguridad integral ciudadana, a*

la cooperación internacional, al desarrollo sostenible frente al cambio climático y a la ciudadanía global, para contribuir a crear un mundo más seguro, solidario, sostenible y justo”.

La definición de la competencia específica 6 tiene el siguiente contenido conforme al Real Decreto 217/2022: *”interpretar y valorar obras diversas como fuente de placer y conocimiento, compartiendo experiencias de lectura, para construir la propia identidad lectora y disfrutar de la dimensión social de esta actividad”.*

Finalmente, la definición de la competencia específica 8 tiene el siguiente tenor conforme a la norma básica: *”Valorar críticamente y adecuarse a la diversidad lingüística y cultural, usando los repertorios personales y tomando conciencia de las estrategias y conocimientos propios, para gestionar de forma empática y respetuosa situaciones interculturales”.*

Hay que poner de manifiesto que se concretan en el Proyecto de norma autonómica las competencias específicas y contenidos de las asignaturas Ciencias de la Actividad Física I y II y Comunicación en lengua Inglesa I y II.

Al margen de lo indicado, tal como se argumentó en relación con el Anexo II, la apreciación de cualquier posible ajuste es una cuestión técnica que excede de lo estrictamente jurídico, por lo que se requeriría una justificación de los desajustes existentes, como los puestos de manifiesto, a título de ejemplo, en el presente informe para el supuesto de que las competencias y contenidos omitidos formasen parte de algún otro apartado del currículo. En otro caso, no ajustarse al tenor de la norma básica implicaría que nos encontrásemos ante consideraciones de carácter esencial.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, sin perjuicio del cumplimiento de las consideraciones esenciales consignadas en el cuerpo del presente Dictamen y la atención de las no esenciales.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en
Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades**

Begoña Basterrechea Burgos

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Luis Banciella Rodríguez- Miñón

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.**